



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00207-00
INT: 02.10.20.115.270.30-759

1

La demanda que, para PROCESO DECLARATIVO con trámite VERBAL y pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y a través de apoderada judicial, promueve el señor Álvaro Ospina Henao contra los señores Juan Fernando Palacio González y Aldemar Betancourt Carvajal, será inadmitida, porque, si bien en atención al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. determina la dirección física de las partes y afirma que no tienen dirección electrónica, no determina otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificadas, incumpliendo así el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que exige, indicar en la demanda “... **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...)**, so pena de su inadmisión. (...)”¹ (negritas fuera del texto original), .

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., y art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, a través de apoderada judicial, promueve el señor Álvaro Ospina Henao contra los señores Juan Fernando Palacio González y Aldemar Betancourt Carvajal.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Alejandra María Bernal Medina.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Código de verificación:

41321fbecbe6fc1f0f7919b479a739bdb0b9f460cfdc607d52f4d453a6a49e5b

Documento generado en 21/07/2021 02:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**